

BOLETIN OFICIAL DE BURGOS.



ARTICULO

DE OFICIO.

Subdelegacion de Fomento de la Provincia.

Por el Excmo. Sr. Presidente de Castilla se dirigió la Real orden que topio.

Presidencia de Castilla. = Excmo. Sr. = Con fecha 24 de Febrero ultimo el Sr. Secretario del Despacho de Gracia y Justicia me dice lo siguiente. = Excmo. Sr. = El Sr. Secretario del Despacho de la Guerra con fecha 22 de Enero último me dice de Real orden lo que sigue. = S. M. la REINA Gobernadora se ha servido dirigirme con fecha de ayer el Real decreto siguiente. = Mi maternal solicitud no ha omitido medio alguno de cuantos pudieran contribuir al desempeño de los ciegos enemigos del Trono de mi augusta Hija, y de la prosperidad de la Monarquía; mas no habiendo alcanzado á impedir en algunos puntos, como las Provincias Vascongadas y Navarra, hayan reincidido en su criminal conducta, es llegado el caso doloroso á mi corazon de dictar providencias mas severas que pongan término á los males que aflijen á aquel desgraciado país; y á este fin, despues de haber oido mi Consejo de Ministros, he venido en decretar que todos los individuos pertenecientes á las facciones, excepto los cabecillas y los que hayan usurpado el título de Oficiales, los cuales deberán sufrir las penas de la ley, bien sean aprehendidos por la tropa, por las Justicias ó por los paisanos, serán destinados al servicio de las armas por

seis años, á saber: los titulados Sargentos y Cabos á los Regimientos fijos de Ceuta, la Habana, y las Compañías fijas de los presidios de África, y los restantes á los cuerpos de los existentes en las islas de Cuba, Puerto Rico y Filipinas. Tendréislo entendido y dispondreis su cumplimiento. = Está rubricado de la Real mano. = Lo que traslado á V. E. de la propia Real orden para su inteligencia y efectos correspondientes. = Traslado á V. E. esta soberana resolución para su conocimiento, el de ese Tribunal y demas efectos convenientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 7 de Marzo de 1834. = El Duque de Bailén. = Excmo. Sr. Capitan general Presidente de la Audiencia de Valladolid.»

Y habiéndose dado cuenta en el Real Acuerdo, la mandó guardar y cumplir, y para que tuviese efecto pasase á las Salas del Crimen; lo que habiéndose verificado, y dándose cuenta en ellas de dicha Real orden, acordaron en Real auto de 24 del corriente, entre otros particulares, se circulase á los Corregidores y Alcaldes mayores del distrito de esta Real Audiencia por medio de los Boletines oficiales, para que estos lo comunicasen inmediatamente á las Justicias de su comprension. Valladolid 22 de Marzo de 1834. = Alonso de Liébana Mancebo.
Insértese en el Boletín oficial. Burgos 1.º de Abril de 1834. = Manuel de la Rivaherrera.

Continúa la ley de imprenta.

Art. 32. Serán considerados como propietarios los cuerpos, comunidades ó particulares que impriman documentos inéditos, y nadie podrá reimprimirlos por espacio de quince años sin el consentimiento de los que por primera vez los publicaron. Si además de promover la impresion y publicacion de tales documentos, los anotasen y adicionasen con comentarios y observaciones interesantes, de manera que puedan llamarse co-autores de dichos escritos, gozarán de la propiedad completa de su impresion, si fueren particulares, por toda su vida, y si fueren cuerpos ó comunidades, por el espacio de medio siglo.

Art. 33. Quedan por ahora en toda su fuerza y vigor el privilegio del Real monasterio del Escorial, y su convenio con la Compañía de Impresores y Libreros de esta corte sobre la impresión del rezo del oficio divino, bajo la inspeccion de la Comisaría general de Cruzada; y del mismo modo se respetará el privilegio exclusivo de la impresion y venta del calendario por cuenta del Real Observatorio astronómico.

Art. 34. La Inspeccion general de imprentas procederá al exámen de todos los demas privilegios de esta clase; y con presencia de los motivos que se tuvieron presentes para su concesion Me propondrá los que deban conservarse; quedando desde luego derogado el que goza la Inspeccion general de instruccion pública para imprimir los libros de asignatura en los establecimientos de enseñanza del Reino.

TITULO V.

De la introduccion de libros y revisores de estos.

Art. 35. Estan libres de licencia y prévia censura para su introduccion de fuera del reino todas las obras expresadas en los artículos 1.º, 2.º y 3.º

Art. 36. No podrán introducirse sin licencia los contenidos en los artículos 6.º, 7.º y 9.º; y los que lo ejecutaren incarrirán, ademas de perder sus obras, en la multa de 200 ducados; y si contuvieren doctrinas ó máximas contrarias á la religion, buenas costumbres, regalías de la corona, ó cualquiera otro de los vicios expresados en el artículo 5.º, sufrirán las penas impuestas por nuestras leyes, segun el grado de su malicia.

Art. 37. Tambien incurrirán en las penas vigentes contra tal exceso los que introdujeren libros, papeles ó cualesquiera folletos impresos en castellano fuera del reino, cualquiera que sea la materia de que traten, no presentando permiso Real que les habilite para ello, por el mérito particular de su edicion u otra justa causa.

Art. 38. Serán procesados y castigados igualmente, con arreglo á las leyes, todos los que introdujeren estampas, pinturas ó grabados en que se ridiculicen ú ofendan nuestra religion y sus ministros, y la moral, ó se vulneren los altos respetos de la dignidad Real y su Gobierno.

Art. 39. Siendo indispensable la unidad y centralidad en el sistema de concesion ó denegacion de licencias necesarias para introduccion de obras sujetas á ellas, se solicitarán aquellas, presentando un ejemplar anticipadamente de la misma obra á la Inspeccion general de imprentas, para que examinada préviamente se pueda conceder ó negar.

Art. 40. La licencia concedida para la introduccion de una obra será suficiente para la introduccion sucesiva de la misma, á no ser que se presente adicionada, comentada ó variada de cualquiera otro modo. Por lo tanto deberán registrarse en las aduanas todas las licencias que se expidieren; y la nota de este registro será bastante para dejar pasar las de la misma clase.

Art. 41. Los libros, folletos, y cualesquiera papeles sueltos impresos que vengan del extrangero, como tambien las estampas, pinturas, cajas y otros efectos adornados con grabados ó relieves, podrán introducirse por todos los pueblos donde hay aduanas de entrada en el Reino. Los que se introdujeren sin haber pasado por ellas, serán detenidos como de contrabando, y cuando se aprehendan se formará la correspondiente causa para declararlos por decomiso, y castigar á los introductores y tenedores de ellos con arreglo á derecho.

(Se continuará.)

LIBROS. Manual de curiosidades, ó sea recopilacion de noticias históricas, geográficas, estadísticas, &c., útil á toda clase de personas: por D. José Gefe de Villa. Segunda edicion, considerablemente aumentada. Se hallará en Burgos en la librería de Arnaiz.